ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/VAL/N/2/JOR/1
16 de agosto de 2000

(00-3318)

Comité de Valoración en Aduana Original: inglés

INFORMACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN EN ADUANA

Lista de cuestiones

JORDANIA

En relación con la Decisión sobre la lista de cuestiones, a continuación figuran las respuestas a los puntos que se recogen en dicha lista.

---

1. a) Ventas entre personas vinculadas:

i) ¿Son objeto de disposiciones especiales las ventas entre personas vinculadas?

El artículo 28 de la Ley de Aduanas 20/1998, modificada por la Ley de Aduanas 16/2000, regula las ventas entre personas vinculadas. Dicho artículo establece lo siguiente:

A. El valor en aduana de las mercancías importadas al Reino de Jordania será el valor de transacción, es decir, el precio efectivamente pagado o a pagar por las mercancías cuando fueron vendidas para su exportación a Jordania, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo F) de dicho artículo y de las siguientes condiciones:

1. …
2. …
3. …
4. el comprador y el vendedor no deberán estar vinculados. Si lo están, el valor de transacción se aceptará a fines aduaneros, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos C) y D) del presente artículo.

B. Se considerará que las personas físicas o jurídicas están vinculadas si:

1. una de ellas es subordinado o supervisor de la otra;
2. son socios legalmente reconocidos;
3. una de ellas es empleada de la otra;
4. otra persona posee, detenta o controla directa o indirectamente al menos un 5 por ciento de las acciones con derecho a voto de ambas;

5. una de ellas controla a la otra, directa o indirectamente;
6. ambas son controladas, directa o indirectamente, por un tercero;
7. controlan conjuntamente a una tercera persona, directa o indirectamente;
8. son miembros de la misma familia hasta el tercer grado.

C.1. Para determinar si el valor de transacción es admisible a los fines del párrafo A) del presente artículo, el solo hecho de que el comprador y el vendedor estén vinculados en el sentido contemplado en el párrafo B) no será motivo suficiente para no admitir el valor de transacción. En tal caso, el Departamento examinará las circunstancias relacionadas con la venta y admitirá el valor de transacción siempre que la relación no haya influido en el precio.

2. Si el Departamento considera, en base a la información de que dispone, que existen motivos para considerar que la relación ha influido en el precio, comunicará sus consideraciones al importador y concederá a éste tiempo suficiente para responder a ellas. Si así lo solicita el importador, la comunicación se efectuará por escrito.

D. Se admitirá el valor de transacción de una venta entre personas vinculadas, y las mercancías se valorarán con arreglo a lo dispuesto en el párrafo A), si el importador demuestra que el valor [declarado] se aproxima a uno de los siguientes valores [normales] de prueba para las mercancías importadas en el mismo momento, en la medida de lo posible:

1. El valor de transacción de mercancías idénticas o similares vendidas para su exportación a Jordania y a compradores no vinculados a los vendedores.
2. El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos C) o D) del artículo 30.

E.1. Para aplicar las pruebas mencionadas en el párrafo D) del presente artículo, se deberán tener debidamente en cuenta las diferencias de carácter comercial, cuantitativo y de costes contempladas en el párrafo F) del presente artículo y los costes incurridos por el vendedor en las ventas en las que el vendedor y el comprador estén vinculados.

2. Las pruebas mencionadas en este párrafo se utilizarán a solicitud del importador y únicamente a fines de comparación y no podrán adoptarse como valores de sustitución.

ii) ¿Se considera *prima facie* que los precios internos de una empresa constituyen motivo para suponer que se ha influido en los precios?

El párrafo C) del artículo 28 de la Ley de Aduanas 20/1998, modificada por la Ley de Aduanas 16/2000, se ocupa de dicho supuesto. Dicho artículo establece lo siguiente:

C.1. Para determinar si el valor de transacción es admisible a los fines del párrafo A) del presente artículo, el solo hecho de que el comprador y el

vendedor estén vinculados en el sentido contemplado en el párrafo B) no será motivo suficiente para no admitir el valor de transacción. En tal caso, el Departamento examinará las circunstancias relacionadas con la venta y admitirá el valor de transacción siempre que la relación no haya influido en el precio.

2. Si el Departamento considera, en base a la información de que dispone, que existen motivos para considerar que la relación ha influido en el precio, comunicará sus consideraciones al importador y concederá a éste tiempo suficiente para responder a ellas. Si así lo solicita el importador, la comunicación se efectuará por escrito.

iii) ¿Qué disposición contempla que la comunicación de los motivos antes mencionados debe hacerse por escrito a solicitud del importador (artículo 1.2 a))?

El párrafo C) del artículo 28 de la Ley de Aduanas 20/1998, modificada por la Ley de Aduanas 16/2000, se ocupa de dicho supuesto. Dicho artículo establece lo siguiente:

C.1 Para determinar si el valor de transacción es admisible a los fines del párrafo A) del presente artículo, el solo hecho de que el comprador y el vendedor estén vinculados en el sentido contemplado en el párrafo B) no será motivo suficiente para no admitir el valor de transacción. En tal caso, el Departamento examinará las circunstancias relacionadas con la venta y admitirá el valor de transacción siempre que la relación no haya influido en el precio.

2. Si el Departamento considera, en base a la información de que dispone, que existen motivos para considerar que la relación ha influido en el precio, comunicará sus consideraciones al importador y concederá a éste tiempo suficiente para responder a ellas. Si así lo solicita el importador, la comunicación se efectuará por escrito.

iv) ¿Cómo se ha aplicado el artículo 1.2 a)?

Los párrafos D) y E) del artículo 28 de la Ley de Aduanas 20/1998, modificada por la Ley de Aduanas 16/2000, se ocupan de dicho supuesto. Dichos párrafos establecen lo siguiente:

D. Se admitirá el valor de transacción de una venta entre personas vinculadas y las mercancías se valorarán con arreglo a lo dispuesto en el párrafo A) si el importador demuestra que el valor [declarado] se aproxima a uno de los siguientes valores [normales] de prueba para las mercancías importadas en el mismo momento, en la medida de lo posible:

E.1. Para aplicar las pruebas mencionadas en el párrafo D) del presente artículo, se deberán tener debidamente en cuenta las diferencias de carácter comercial, cuantitativo y de costes contempladas en el párrafo F) del presente artículo y los costes incurridos por el vendedor en las ventas en las que el vendedor y el comprador estén vinculados.

2. Las pruebas mencionadas en este párrafo se utilizarán a solicitud del importador y únicamente a fines de comparación y no podrán adoptarse como valores de sustitución.

b) Precio de las mercancías perdidas o dañadas:

¿Existen disposiciones específicas o prácticas para la valoración de las mercancías perdidas o dañadas?

No existen disposiciones específicas para ello en la Ley de Aduanas 20/1998, ni en la Ley por la que se modifica la Ley de Aduanas 16/2000. Sin embargo, el Departamento de Aduanas toma estas disposiciones en la práctica y se prevé su inclusión en las instrucciones que se publicarán para la aplicación de la Ley.

2. ¿Cómo se ha aplicado la disposición del artículo 4 para dar al importador la opción de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6?

El artículo 29 de la Ley de Aduanas 20/1998, modificada por la Ley de Aduanas 16/2000, se ocupa de dicho supuesto. Dicho artículo establece lo siguiente:

Si el valor en aduana no se puede determinar en virtud de lo dispuesto en el artículo 28, se determinará aplicando sucesivamente los métodos contemplados en los párrafos A) a D) del artículo 30 hasta obtener el primer resultado. No obstante, el párrafo D) del artículo 30 podrá aplicarse antes que el párrafo C) a solicitud del importador.

3. ¿Cómo se ha aplicado el artículo 5.2?

El apartado 2 del párrafo C) del artículo 30 de la Ley de Aduanas 20/1998, modificada por la Ley de Aduanas 16/2000, se ocupa de dicho supuesto. Dicho artículo establece lo siguiente:

El valor en aduana será:

A. …

B. …

C.1. …

2. Si no se han vendido en el momento o cerca del momento de la importación de las mercancías que se desea valorar las mercancías importadas o mercancías importadas idénticas similares, el valor en aduana se basará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este párrafo, en el precio unitario al que se vendan las mercancías importadas o las mercancías importadas idénticas o similares en Jordania, en las mismas condiciones en que hayan sido importadas, lo antes posible después de la importación de las mercancías que se desea valorar, pero antes de los 90 días siguientes a su importación.

4. ¿Cómo se ha aplicado el artículo 6.2?

El apartado 2 del párrafo D) del artículo 30 de la Ley de Aduanas 20/1998, modificada por la Ley de Aduanas 16/2000, se ocupa de dicho supuesto. Dicho artículo establece lo siguiente:

El valor en aduana será:

A. …

B. …

C. …

D.1. …

2. No se exigirá a los no residentes en Jordania la presentación de cuentas para su examen ni el acceso a cuentas u otros registros para determinar el valor reconstruido. No obstante, a fin de determinar el valor en aduana con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, el Departamento podrá verificar la información facilitada por el productor de las mercancías en otro país con la aprobación de éste, siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno de dicho país y que dicho gobierno no se oponga a la investigación.

5. a) ¿Qué disposiciones se han tomado para determinar el valor de conformidad con el artículo 7?

El artículo 31 de la Ley de Aduanas 20/1998, modificada por la Ley de Aduanas 16/2000, se ocupa de dicho supuesto. Dicho artículo establece lo siguiente:

A. Si el valor en aduana no se puede determinar con arreglo a lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la presente Ley, se determinará en base a los datos disponibles en Jordania, utilizando métodos razonables que coincidan con las disposiciones de los artículos antes mencionados. El valor en aduana no se determinará en base a los siguientes factores:

1. el precio de venta en Jordania de las mercancías de producción nacional;
2. el mayor entre diversos valores;
3. el precio de las mercancías en el mercado nacional del país de exportación;
4. el coste de producción, distinto de la suma calculada para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el párrafo D) del artículo 30 de la presente Ley;
5. el precio de las mercancías vendidas para su exportación a un tercer país distinto de Jordania;
6. valores arbitrarios o ficticios;
7. el valor mínimo en aduana.

I. Las demás disposiciones y condiciones necesarias para la aplicación de los artículos 28, 29, 30 y 31 de la presente Ley se determinarán con arreglo a las Instrucciones expedidas por el Director con dicho fin.

b) ¿Qué disposición existe para informar al importador del valor en aduana determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7?

El párrafo B) del artículo 31 de la Ley de Aduanas 20/1998, modificada por la Ley de Aduanas 16/2000, se ocupa de dicho supuesto. Dicho artículo establece lo siguiente:

B. Previa solicitud del importador, se comunicarán por escrito a éste los métodos utilizados para la valoración en aduana de conformidad con lo dispuesto en el párrafo A) del presente artículo.

c) ¿Se han puntualizado las prohibiciones estipuladas en el artículo 7.2?

El párrafo A) del artículo 31 de la Ley de Aduanas 20/1998, modificada por la Ley de Aduanas 16/2000, se ocupa de dicho supuesto. Dicho artículo establece lo siguiente:

A. Si el valor en aduana no se puede determinar con arreglo a lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la presente Ley, se determinará en base a los datos disponibles en Jordania, utilizando métodos razonables que coincidan con las disposiciones de los artículos antes mencionados. El valor en aduana no se determinará en base a los siguientes factores:

1. el precio de venta en Jordania de las mercancías de producción nacional;
2. el mayor entre diversos valores;
3. el precio de las mercancías en el mercado nacional del país de exportación;
4. el coste de producción, distinto de la suma calculada para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el párrafo D) del artículo 30 de la presente Ley;
5. el precio de las mercancías vendidas para su exportación a un tercer país distinto de Jordania;
6. valores arbitrarios o ficticios;
7. el valor mínimo en aduana.

6. ¿En qué sentido se han concretado las opciones previstas en el artículo 8.2? ¿En caso de aplicarse precios FOB, se aceptan los precios franco fábrica?

Los apartados 7 y 8 del párrafo D) del artículo 28 de la Ley de Aduanas 20/1998, modificada por la Ley de Aduanas 16/2000, se ocupan de dicho supuesto. Estos apartados establecen lo siguiente:

F. Para determinar el valor en aduana con arreglo a lo dispuesto en el párrafo A) del presente artículo se añadirán los siguientes costos, en la medida en que no se hayan incluido en el precio efectivamente pagado o a pagar por las mercancías importadas:

1. …
2. …
3. …
4. …
5. …

6. …
7. el coste del transporte de las mercancías importadas hasta el punto fronterizo de entrada;
8. los gastos de carga, descarga, manejo y seguro derivados del transporte de las mercancías importadas hasta el punto fronterizo de entrada.

7. ¿Dónde se publica el tipo de cambio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1?

El Banco Central de Jordania publica los tipos de cambio en los diarios; el tipo de cambio del dinar jordano se comunica también al Departamento de Aduanas mediante notificación oficial. A continuación, el Departamento de Aduanas comunica dichos tipos a los distintos departamentos y agencias de aduanas.

8. ¿Qué medidas se han adoptado para garantizar la confidencialidad contemplada en el artículo 10?

El párrafo I) del artículo 31 de la Ley de Aduanas 20/1998, modificada por la Ley de Aduanas 16/2000, se ocupa de dicho supuesto. Dicho artículo establece lo siguiente:

I. A los fines de la valoración en aduana, el Departamento no revelará ninguna información de carácter confidencial o presentada con dicho carácter sin la autorización por escrito de la persona física o jurídica que la haya presentado, salvo si la revelación de dicha información es exigida por las autoridades judiciales.

Asimismo, el artículo 175 de la Ley de Aduanas 20/1998 aborda de forma general la confidencialidad de la información de la siguiente manera:

A. Toda persona encargada oficialmente de la aplicación de la presente Ley considerará confidenciales todos los documentos, informaciones, declaraciones y documentos oficiales relativos a la presente Ley o a la aplicación de sus disposiciones, y los tratará en consecuencia.

B. El Departamento podrá intercambiar información con los ministerios, organismos gubernamentales, departamentos y entidades oficiales con el fin de aplicar las disposiciones de la presente Ley y de la legislación vigente.

9. a) ¿De qué vías de recurso dispone el importador o cualquier otra persona?

Los artículos relativos a la valoración en aduana no contemplan expresamente esta cuestión. Se aplica en cambio el artículo 80 de la Ley de Aduanas 20/1998, que establece lo siguiente:

A. El Ministro establecerá un comité especial integrado por tres funcionarios de nivel superior, que se ocupará de los litigios relativos al valor, el origen y las especificaciones de las mercancías y de los aranceles aplicables.

B. Los desacuerdos entre las personas afectadas y el Departamento se remitirán a dicho comité, el cual podrá pedir asistencia a personas con la experiencia y los conocimientos técnicos necesarios.

C. El Director adoptará sus decisiones por recomendación del comité.

D. Las decisiones del Director podrán ser recurridas ante el Tribunal de Aduanas en un plazo de 15 días a partir de la fecha de su notificación.

E. Las mercancías podrán entregarse antes de la resolución de los desacuerdos mencionados en el párrafo A) del presente artículo. No obstante, el Departamento conservará muestras de las mercancías de que se trate de conformidad con las condiciones, procedimientos y garantías que establezca el Director.

F. Los derechos de aduanas y demás tasas e impuestos que no sean objeto de litigio se recaudarán de forma normal, y se establecerá un depósito o garantía bancaria para los derechos de aduana y otras tasas e impuestos impugnados hasta la resolución del litigio.

b) ¿Cómo se informa a los interesados de su derecho de recurso?

El artículo 80 de la Ley de Aduanas 20/1998, modificada por la Ley de Aduanas 16/2000, establece lo siguiente:

A. El Ministro establecerá un comité especial integrado por tres funcionarios de nivel superior, que se ocupará de los litigios relativos al valor, el origen y las especificaciones de las mercancías y de los aranceles aplicables.

B. Los desacuerdos entre las personas afectadas y el Departamento se remitirán a dicho comité, el cual podrá pedir asistencia a personas con la experiencia y los conocimientos técnicos necesarios.

C. El Director adoptará sus decisiones por recomendación del comité.

D. Las decisiones del Director podrán ser recurridas ante el Tribunal de Aduanas en un plazo de 15 días a partir de la fecha de su notificación.

10. Sírvanse facilitar información sobre la publicación contemplada en el artículo 12, de:

a) i) la legislación nacional pertinente;

La Ley de Aduanas y otras leyes nacionales se publican en el Boletín Oficial.

ii) las reglamentaciones relativas a la aplicación del Acuerdo;

Los reglamentos aduaneros (instrucciones) se publican en el Boletín Oficial.

iii) las decisiones judiciales y administrativas de aplicación general relacionadas con el Acuerdo;

Las decisiones judiciales y administrativas de aplicación general se publican en el Boletín Oficial.

iv) la legislación general o específica a que se haga referencia en los reglamentos de ejecución o aplicación.

Las leyes generales o especiales a las que se hace referencia en la aplicación del Acuerdo se publican en el Boletín Oficial.

b) ¿Se prevé la publicación de otras normas?

Todas las disposiciones relacionadas con las Notas Interpretativas del Acuerdo y cualquier otra disposición conexa no incluida en la Ley de Aduanas 20/1998 se aplicarán mediante la Instrucción de Aduanas Nº ( ).

11. Preguntas relativas al artículo 13

a) ¿Cómo se da cumplimiento en la respectiva legislación a la obligación contemplada en la última frase del artículo 13?

Esta disposición se incluyó en los párrafos E) y F) del artículo 80 de la Ley de Aduanas 20/1998, modificada por la Ley de Aduanas 16/2000, que establece lo siguiente:

E. Las mercancías podrán entregarse antes de la resolución de los desacuerdos mencionados en el párrafo A) del presente artículo. No obstante, el Departamento conservará muestras de las mercancías de que se trate de conformidad con las condiciones, procedimientos y garantías que establezca el Director.

F. Los derechos de aduanas y demás tasas e impuestos que no sean objeto de litigio se recaudarán de forma normal, y se establecerá un depósito o garantía bancaria para los derechos de aduana y otras tasas e impuestos impugnados hasta la resolución del litigio.

Estas disposiciones se incluyen en el artículo 83 de la ley antes mencionada en relación con la retirada de las mercancías mediante el depósito de una garantía. El artículo 83 dispone que:

Las mercancías podrán ser retiradas por los responsables del pago de los derechos e impuestos antes del pago de éstos mediante una garantía bancaria o en efectivo y de conformidad con las condiciones y normas que establezca el Director.

b) ¿Se han presentado explicaciones adicionales?

Sí, todas las condiciones, procedimientos y garantías establecidos por el Director y a los que hace referencia el párrafo E) del artículo 80 de la Ley de Aduanas 20/1998 se publican en forma de declaraciones (reglamentos o decisiones administrativas).

12. Preguntas relativas al artículo 16

a) ¿Contiene la legislación nacional correspondiente una disposición que exige que las autoridades aduaneras expliquen por escrito la forma en que se determinó el valor en aduana?

El párrafo B) del artículo 31 de la Ley de Aduanas 20/1998, modificada por la Ley de Aduanas 16/2000, establece lo siguiente:

B. Previa solicitud del importador, se comunicarán por escrito a éste los métodos utilizados para la valoración en aduana, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo A) del presente artículo.

b) ¿Existen otras reglamentaciones relativas a la solicitud antes mencionada?

Las Instrucciones de Aduana Nº ( ) [aún no publicadas] relativas a la determinación del valor en aduana cuando éste no puede determinarse con arreglo a los artículos 28, 29 y 30 contemplan esta situación en su párrafo C) que establece lo siguiente:

Si el importador solicita que se le notifiquen por escrito los motivos, éstos le serán notificados en el formulario destinado a dicho fin.

13. ¿De qué forma se han incluido las Notas Interpretativas del Acuerdo?

Las Instrucciones de Aduanas Nº ( ) del año 2000 contienen las notas interpretativas del Acuerdo. No obstante, algunas de estas notas se han incluido en los artículos consagrados al valor en aduana de la Ley de Aduanas 20/1998, de la manera siguiente:

- El punto 2 de la nota general sobre las notas interpretativas fue incorporado en el artículo 29 de la Ley.

- El artículo 29 establece que si el valor en aduana no se puede determinar en virtud de lo dispuesto en el artículo 28, se determinará aplicando sucesivamente los métodos contemplados en los párrafos A) a D) del artículo 30 hasta obtener el primer resultado. No obstante podrá aplicarse el párrafo D) del artículo 30 antes que el párrafo C) a solicitud del importador.

14. ¿Cómo se han aplicado las disposiciones de la Decisión sobre el trato de los intereses en el valor en aduana de las mercancías importadas?

Esta decisión ha sido incluida en el artículo 6 de las Instrucciones de Aduana Nº ( ) del año 2000. [Estas instrucciones se publicarán en breve.]

15. En el caso de los países que aplican el párrafo 2 de la Decisión sobre la valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos ¿cómo se han aplicado las disposiciones de este apartado?

Esta decisión ha sido incluida en el artículo 5 de las Instrucciones de Aduana Nº ( ) del año 2000. [Estas instrucciones se publicarán en breve.]

_____